

PRESIDENCIA



249.-MOMENTO
PROCESAL EN QUE S

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

OFICIO: 072-2024-PCPJT;

074-2024-PCPCJ;

215-SECML-CPJT-24;

138-2024-PCPJT; y,

139-PCPJT

FECHA: 22 y 16 DE ABRIL

02 DE AGOSTO DE 2024

MATERIA: PROCESAL

TEMA: CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO POR FALTA DE DESIGNACIÓN DE PROCURADOR COMÚN EN REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES.

CONSULTA:

¿si la falta de procurador común previsto en el artículo 37 del Código Orgánico General del Procesos, es causal de nulidad procesal?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2024

No. OFICIO: 1328-2024- P-CNJ

RESPUESTA A CONSULTA:

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 37.- Procurador común. Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado.

El nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o del juzgador a petición de alguna de ellas siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto

mientras no comparezca la o el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual.

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado. No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutida en audiencia preliminar o fase de saneamiento.”

ANÁLISIS:

El artículo 37 del Código Orgánico General de Procesos obliga a que las partes, cuando exista pluralidad de actores o demandados, designen un procurador común que los represente en el proceso, y que, en caso de no hacerlo, la o el juez lo designará de oficio.

El procurador común es quien representa a todos los que integran la parte procesal que representa, está facultado para ejercer dicha representación en la presentación de escritos y peticiones, en la comparecencia a diligencias y audiencia, en la formulación de recursos, etc.

La falta de designación de procurador común podría eventualmente ser motivo de nulidad procesal, si una de las personas comparece a una audiencia sin tener la representación de los demás; si en el proceso se llega a un acuerdo conciliatorio, si

PRESIDENCIA

la persona retira la demanda, desiste de la pretensión o se allana a la demanda o cualquier otra actuación que requiera de representación en el proceso.

Al no tener la representación de los demás (actores o demandados) su actuación estaría viciada por ilegitimidad de personería, prevista como motivo de nulidad en el artículo 107, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

ABSOLUCIÓN:

La falta de designación de procurador común, puede ser causal de nulidad de proceso, cuando se requiere de representación legal para intervenir en ciertas actuaciones procesales.